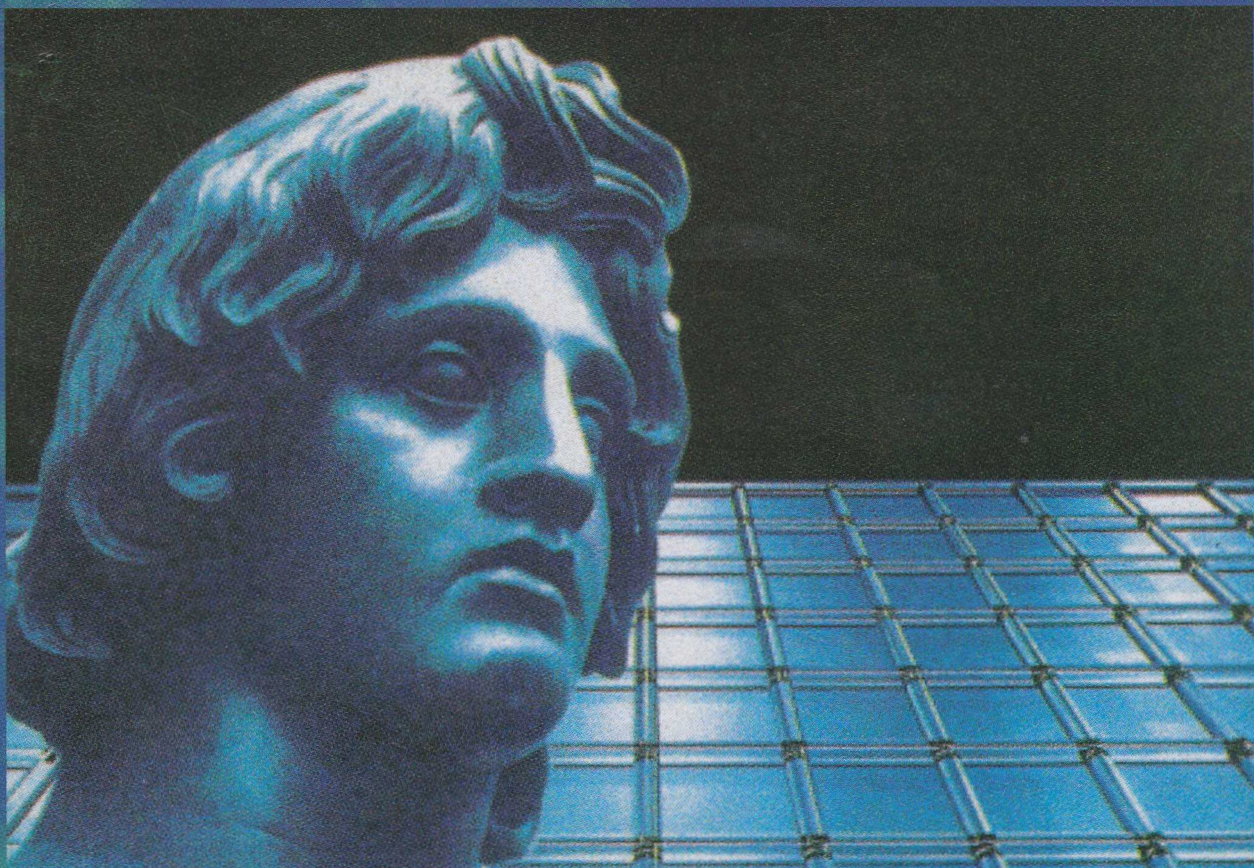


# Condiciones Generales



## ■ Seguro de Responsabilidad Civil General



*Con A.M.A., siempre es más fácil*

*La Mutua de los Profesionales Sanitarios*



**Índice**

CONDICIONES GENERALES

Página

<i>Legislación que rige el contrato.....</i>	<i>5</i>
<i>Definiciones. Artículo preliminar.....</i>	<i>5</i>
<i>Objeto y extensión del seguro.....</i>	<i>6</i>
<i>Riesgos excluidos.....</i>	<i>7</i>
<i>Bases del contrato .....</i>	<i>8</i>
<i>Declaraciones sobre el riesgo.....</i>	<i>8</i>
<i>Perfección, efectos del contrato y duración del seguro.....</i>	<i>9</i>
<i>Pago de la prima.....</i>	<i>10</i>
<i>Siniestros: tramitación.....</i>	<i>11</i>
<i>Siniestros: pago de la indemnización .....</i>	<i>12</i>
<i>Subrogación.....</i>	<i>13</i>
<i>Repetición .....</i>	<i>13</i>
<i>Prescripción .....</i>	<i>13</i>

Corresponde al Estado Español, a través de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, el control de la actividad aseguradora de Agrupación Mutual Aseguradora.

**DEFINICIONES. ARTÍCULO PRELIMINAR**

En este contrato se entiende por:

**Asegurador:** La persona que presta el seguro correspondiente pactado.

**Tomador del seguro:**

La persona física o jurídica, que contrata con AIA, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se derivan, salvo que las obligaciones deban ser cumplidas por el Asegurado.

**Asegurado:**

La persona física o jurídica, titular del riesgo objeto del seguro, y que en defecto del Tomador del Seguro asume las obligaciones derivadas del contrato.

**Tercera:** Cualquier persona física o jurídica distinta de:

a) El Tomador del Seguro o Asegurado.

b) Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

## CONDICIONES GENERALES

### LEGISLACIÓN QUE RIGE EL CONTRATO

El presente contrato se rige por la Ley 50/80, de 8 de octubre (B.O.E. de 17 de octubre de 1980), de Contrato de Seguro; por la Ley 30/95, de 9 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y por lo convenido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la póliza, que constituyen un todo unitario fundamento del seguro que sólo alcanza a los riesgos que en la misma se especifican, y por el resto de disposiciones legislativas posteriores que desarrollan dicha Ley.

Serán válidas las cláusulas contractuales, distintas de las legales, que sean más beneficiosas para el Asegurado.

**Las cláusulas limitativas contenidas en la Póliza sólo serán válidas con la previa aprobación por escrito del Tomador. No requerirán aceptación las transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos que prevalecerán sobre las Condiciones del contrato cuando la Ley no admita pacto en contrario.**

Habida cuenta de la imperatividad de los preceptos contenidos en la Ley de Contratos de Seguro, de acuerdo con su artículo 2.º, esta póliza se remite expresamente a la misma en cuanto hace referencia a deberes y obligaciones de Asegurador, Asegurado, Tomador y Beneficiario; perfección, efectos y duración del contrato; modificación del riesgo; pago de primas; nulidad del contrato y pérdida de derechos; aviso de siniestro; subrogación; comunicaciones entre las partes; prescripción y jurisdicción.

Corresponde al Estado Español, a través de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, el control de la actividad aseguradora de Agrupación Mutual Aseguradora.

### DEFINICIONES. ARTÍCULO PRELIMINAR

En este contrato se entiende por:

**Asegurador:** La persona que asume el riesgo contractualmente pactado.

**Tomador del seguro**

La persona física o jurídica, que juntamente con AMA, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

**Asegurado**

La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, y que en defecto del Tomador del Seguro asume las obligaciones derivadas del contrato.

**Tercero:** Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a) El Tomador del Seguro o Asegurado.
- b) Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.



- c) Los familiares del Tomador del Seguro y del Asegurado que convivan con ellos.
- d) Los socios, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

**Póliza:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la Póliza: las Condiciones Generales; las Particulares, que individualizan el riesgo; las Especiales y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para completarla o modificarla.

**Prima:** El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

**Suma Asegurada:** El límite de la indemnización que asume el Asegurador y que se haya fijado en la póliza.

**Daño Personal:** Lesión corporal o muerte causados a persona física.

**Daño Material:** El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.

**Perjuicio:** La pérdida económica consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

#### **Siniestro**

Todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que se derive necesariamente del riesgo concreto objeto del seguro.

#### **Franquicia**

La cantidad o porcentaje expresamente pactados que se deducirá de la indemnización que corresponda satisfacer por el Asegurador en caso de siniestro.

#### **Unidad de siniestro**

Se considerará que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos, debidos a una misma causa original, con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

## **OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO**

### **Artículo 1.º Objeto del Seguro**

En los términos y condiciones consignados en la póliza el Asegurador toma a su cargo la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el Asegurado, de acuerdo con los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, como consecuencia de los Daños y Perjuicios causados involuntariamente a terceros por hechos que deriven del riesgo especificado en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

### **Artículo 2.º Prestaciones del Asegurador**

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

- El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado.
- El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes al siniestro, que se abonará en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.



- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

**No responderá el Asegurador del pago de multas o sanciones ni de las consecuencias de su impago.**

### **RIESGOS EXCLUIDOS**

**Salvo pacto en contrario, indicado en Condiciones Particulares o Especiales, queda excluida la responsabilidad civil exigible al Asegurado, por:**

- 1. Daños ocasionados a los bienes que, por cualquier motivo (depósito, uso, transporte, manipulación u otro), se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea responsable.**
- 2. Daños causados a bienes o personas sobre las que está trabajando el Asegurado o persona de quien éste sea responsable. En el caso de inmuebles, la exclusión se aplica únicamente a la parte o partes objeto directo de su actividad.**
- 3. Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen la actividad objeto del seguro.**
- 4. Daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera, o por vibraciones o ruidos.**
- 5. Daños o perjuicios causados por los productos, materias o animales entregados, trabajos realizados y servicios prestados por el Asegurado después de la entrega, terminación o prestación.**
- 6. Daños materiales causados por incendio, explosión y agua, salvo pacto expreso en contrario.**
- 7. Daños derivados de la fusión o fisión nuclear, radiación o contaminación radiactiva.**
- 8. Que deba ser objeto de cobertura por cualquier tipo de seguro obligatorio existente o que se implante en el futuro.**
- 9. La tenencia, utilización o propiedad de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a ellos, embarcaciones, aeronaves y armas de fuego.**
- 10. Reclamaciones que se basen en obligaciones contractuales del Asegurado.**
- 11. Reclamaciones que se deriven de trabajos de construcción, reparación, transformación o decoración del local o edificio donde se ubique el riesgo asegurado.**
- 12. Daños producidos por el transporte, almacenamiento y manipulación de mercancías peligrosas (inflamables, explosivas, tóxicas, etc.), o que requieran autorización especial.**
- 13. Daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.**
- 14. La propiedad de cualquier clase de local, vivienda, edificio, etc., no incluidos en la presente póliza.**
- 15. A consecuencia de la Responsabilidad Civil Decenal prevista en el artículo 1.591 del Código Civil o de cualquier otra disposición legal al respecto.**



## BASES DEL CONTRATO

### Artículo 3.º

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador, en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del Seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos especificados en la misma. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

## DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

### Artículo 4.º Al efectuar el Seguro y durante su vigencia

1. La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.
2. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, las circunstancias que agraven el riesgo, así como el acontecimiento de cualquier hecho, conocido por aquellos, que puedan agravarlo o variarlo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.
3. El Tomador del seguro o Asegurado quedarán exonerados de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

### Artículo 5.º Deber de comunicar la existencia de otras pólizas

El Tomador del Seguro o el Asegurado quedan obligados, salvo pacto en contrario, a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

### Artículo 6.º Facultades del Asegurador en caso de agravación del riesgo

1. En caso de que durante la vigencia de la póliza le fuese comunicado al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.
2. El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.
3. Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación, si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.



4. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

#### **Artículo 7.º Consecuencias de la reserva o inexactitud de las declaraciones**

1. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro, en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

2. Si el siniestro sobreviniese antes de que el Asegurador hubiese hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiese producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

#### **Artículo 8.º En caso de disminución del riesgo**

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiere correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

### **PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO**

#### **Artículo 9.º Perfección**

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en Condición Particular.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

#### **Artículo 10. Efecto del Contrato**

Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.

#### **Artículo 11. Duración del seguro**

A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta póliza, se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.



Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

#### **Artículo 12. Extinción del seguro**

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

#### **Artículo 13. Ámbito Temporal**

Queda cubierta por el seguro la responsabilidad civil imputable al Asegurado, por hechos ocurridos durante la vigencia del seguro, y reclamados en el mismo período.

#### **Artículo 14. Ámbito geográfico**

La garantía de este seguro se extiende y limita a las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en territorio español y reclamadas o reconocidas por Tribunales Españoles.

### **PAGO DE LA PRIMA**

#### **Artículo 15 Tiempo de pago**

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

#### **Artículo 16. Determinación de la Prima**

En la póliza se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por el seguro o constarán los procedimientos de cálculo para su determinación. En este último caso se fijará una prima provisional, que tendrá el carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada período de seguro.

#### **Artículo 17. Lugar de Pago**

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, éste habrá de efectuarse en el domicilio del Tomador del Seguro.

#### **Artículo 18. Consecuencias del impago de Primas**

1. Si, por culpa del Tomador del Seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, y salvo pacto en contrario en Condiciones Particulares, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

2. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes el vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. Se considerará como fecha de vencimiento de las primas que procedan de las liquidaciones que practiquen en su caso, el día en que le sea presentado el correspondiente recibo de la prima al Tomador del Seguro.

3. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.



4. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

### **Artículo 19. Cálculo y liquidación de primas regularizables**

1. Si como base para el cómputo de la prima se hubieran adoptado elementos o magnitudes susceptibles de variación, en la póliza se señalará, al propio tiempo, la periodicidad con que deberá reajustarse la prima. Si no se indicare, se entenderá que la prima ha de reajustarse al final de cada período de seguro.
2. Dentro de los treinta días siguientes al término de cada período de regularización de prima, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador los datos necesarios para la regularización de la prima.
3. El Asegurador tendrá, en todo tiempo y hasta tres meses después de finalizado el contrato, el derecho de practicar inspecciones para verificación o averiguación de los datos referentes a los elementos o magnitudes sobre los que la prima esté convenida, debiendo facilitarle el Asegurado o, en su defecto, el Tomador del Seguro, las informaciones, aclaraciones y pruebas necesarias para el conocimiento o comprobación de los referidos datos. Si estas inspecciones han sido motivadas por el incumplimiento del deber establecido en el apartado 2 anterior, el Asegurador podrá exigir del Tomador del Seguro el pago de los gastos causados por dichas inspecciones.
4. Si se produjera el siniestro estando incumplido el deber de declarar previsto en el apartado 2 anterior, o la declaración realizada fuere inexacta, se aplicarán las siguientes reglas:
  - a) Si dicha omisión o inexactitud es motivada por mala fe del Tomador del Seguro o el Asegurado, el Asegurador quedará liberado de su prestación.
  - b) En todo caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y de la que se hubiere aplicado de haberse conocido el importe real de las magnitudes que sirven de base para su cómputo.

## **SINIESTROS: TRAMITACIÓN**

### **Artículo 20. Obligación de comunicar el siniestro**

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por falta o retraso de la declaración.
2. En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

### **Artículo 21. Deber de indicar circunstancias y consecuencias del siniestro**

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En todo caso de violación de este deber el rehúse del siniestro sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

### **Artículo 22. Deber de aminorar las consecuencias**

1. El Asegurado y el Tomador del Seguro vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimien-



to como si no existiera seguro. Comunicará al Asegurador inmediatamente de su recepción cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

2. El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.

3. Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrase dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

### **Artículo 23. Defensa del Asegurado**

1. Salvo pacto en contrario, en cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguiesen en reclamaciones de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza, y ello aun cuando dichas reclamaciones fuesen infundadas.

2. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fuesen precisos.

3. La prestación de defensa y representación en causas criminales será potestativa del Asegurador, salvo que en la póliza se haya pactado lo contrario.

4. Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurado se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

5. Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

6. Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

## **SINIESTROS: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

### **Artículo 24. Pago de la indemnización**

El Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la póliza, abonará la indemnización, en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijado por sentencia firme o haya sido determinado por reconocimiento de responsabilidad hecho por el Asegurador.

### **Artículo 25. Concurrencia de Seguros**

Si existen varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados de conformidad con lo estipulado en el apartado «Declaraciones Sobre el Riesgo», artículos 4.º a 8.º, AMA contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que se asegure. Si por todo se hubiera omitido esta declaración y en caso de sobreseguero se produjera el siniestro, los aseguradores no estarán obligados al pago de la indemnización.



### **Artículo 26.**

1. Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aun contra otros Aseguradores, si los hubiese, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse. No podrá en cambio el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

2. El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos y omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, o contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad de los mismos está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

3. En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

### **Artículo 27. Repetición del Asegurador contra el Asegurado**

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado a terceros sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

### **Artículo 28. Relación de las gestiones relacionadas con el siniestro**

El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles en su caso.

Es por ello que el Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración.

Asimismo, se conviene expresamente que ni el Asegurado ni el Tomador del Seguro ni persona alguna, en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.

### **Artículo 29. Reclamación de daños y perjuicios al Asegurado o Tomador del Seguro**

El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiese causado el Asegurado o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en la póliza, y/o exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiese tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el Seguro.

### **Artículo 30. Comunicaciones**

Las comunicaciones a AMA, por parte del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél señalado en la póliza, pero si se realizan a un agente de seguros de AMA surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

Las comunicaciones de AMA al Tomador del Seguro, al Asegurado o al Beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza, salvo que hubieren notificado a AMA el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros de AMA en nombre del Tomador del Seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.



### **Artículo 31. Prescripción**

Las acciones derivadas del presente contrato prescriben a los dos años.

### **Artículo 32. Jurisdicción**

Será Juez competente para las acciones que se deriven del mismo el del domicilio del Asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario. A estos efectos, el Asegurado designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

### **Artículo 33. Arbitraje**

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

### **Artículo 34. Responsabilidad de los mutualistas**

Los socios no responderán de las deudas sociales, salvo que los estatutos establezcan tal responsabilidad, en cuyo caso, ésta se limitará a un importe igual al de la prima que anualmente paguen y deberá destacarse en las pólizas de seguros. El límite de la responsabilidad se refiere a la suma que corresponde al socio conforme a su contrato de seguro en el ejercicio que haya dado origen a la deuda social.